



**ACUERDO N° 16.** En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Sala Procesal-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los Señores Vocales, **Doctores RICARDO TOMAS KOHON y OSCAR E. MASSEI**, con la intervención de la titular de la Secretaría de Demandas Originarias, **Doctora Luisa Analía Bermúdez**, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"MEZA EZEQUIEL RODOLFO C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"**, **Expte. N° 3177/2010**, en trámite por ante la mencionada Secretaría de dicho Tribunal y, conforme al orden de votación oportunamente fijado, el señor Vocal **Doctor RICARDO TOMAS KOHON dijo: I.-** A fs. 19/28 se presenta el señor Ezequiel Rodolfo Meza, por derecho propio y con patrocinio letrado, e interpone acción procesal administrativa contra la Provincia de Neuquén.

Solicita se haga lugar a la indemnización por los daños y perjuicios que dice le fueron ocasionados el día 5 de agosto de 2007, como consecuencia del actuar de la policía provincial, por el monto de \$214.080 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, con más los respectivos intereses y la imposición de costas.

Relata que el día indicado, alrededor de las 7:00 horas, en oportunidad de encontrarse en la casa del Señor Pablo Peralta, junto a otras personas y con motivo del festejo del cumpleaños de este último, ingresó personal policial por la fuerza y sin motivo alguno lo tiraron al suelo y lo golpearon en las costillas, cabeza y la cara, habiendo sido luego arrastrado de los pelos hasta el móvil policial donde fue esposado y trasladado a la Comisaría Quinta de la localidad de Centenario.

Describe que, una vez en la comisaría, solicitó explicaciones acerca del motivo de la detención, lo que motivó



que un agente le pegara un fuerte golpe en su nariz, para luego caer al suelo y ser pateado por varios uniformados.

Indica que a las 15 hs. fue dejado en libertad, oportunidad en la que se dirigió hacia el Hospital de Centenario, donde se constató mediante una radiografía una fractura del hueso de la nariz.

Enfatiza que ha sido víctima de un caso de brutalidad policial, que intenta acreditar a través de los recortes periodísticos y el accionar de distintos organismos de derechos humanos.

Bajo el apartado III) realiza el encuadre normativo de su pretensión y entiende que la responsabilidad del Estado en este caso debe subsumirse en lo dispuesto por el artículo 1113 del Código Civil, en tanto la accionada debe responder *"en forma directa por la actuación u omisión de sus órganos, en este caso, la policía, por el deber de garantía de la conducta de los dependientes o subordinados en la ejecución de sus funciones"*.

Agrega que el personal de la policía tuvo un actuar doloso e incurrió en una actuación indebida, generando responsabilidad del Estado, en tanto existe un deber de seguridad que ha sido incumplido desde que fue ingresado a la camioneta y mientras estuvo demorado, máxime cuando no representaba peligro alguno para la sociedad, no estaba cometiendo delito alguno, ni lo había cometido.

Bajo el apartado IV) detalla cada uno de los rubros cuya reparación pecuniaria reclama: a) En concepto de daño moral reclama la suma de \$75.000, que pretende como reparación de la angustia que el hecho le generó tanto a él como a sus padres, que son quienes lo contienen y acompañan. Agrega que vio frustrado su deseo de ingresar, una vez finalizado el ciclo secundario, a la Escuela de Oficiales del Colegio Militar de la Nación, ya que como requisito se requiere el perfecto estado de salud y la ausencia de marcas visibles.



También detalla que a raíz de las lesiones sufridas padeció prolongados dolores por los golpes, durante el proceso de curación, de rehabilitación y la mayor incidencia de trastornos degenerativos; b) Por daño estético reclama la suma de \$40.000, el que pretende con independencia del daño moral y como consecuencia de la fractura de su nariz, lo que le provoca una afectación de su apariencia de por vida, con visibles indicadores que constituyen alteraciones estéticas de importancia; c) Como reparación por el daño psíquico o psicológico, reclama la suma de \$14.080, a cuyo fin alega el padecimiento de una "neurosis traumática", o síndrome post conmocional, y alega una serie de cuestiones como la alteración de su personalidad, el constante mal humor, etc., por lo que entiende que requiere de un tratamiento psicológico; d) En concepto de gastos médicos y de farmacia pretende como reparación la suma de \$25.000; e) Engloba los rubros lucro cesante y pérdida de chance, por los que estima para su reparación la suma de \$60.000. A tal fin alude que la desfiguración sufrida en su rostro no le permitirá ingresar a las Fuerzas Armadas, con la consecuente pérdida de haberes y derecho al ascenso, a lo que se suma la frustración sufrida por sus padres en tanto albergaban la esperanza de recibir en un futuro su ayuda con lo que percibiera; f) Bajo el rubro daños a la persona, pretende la suma de \$30.000, donde incluye el daño físico, incapacidad sobreviniente y el daño al proyecto de vida y vida en relación. En el punto insiste en que ha tenido que cambiar de hábitos y modo de relacionarse con los demás, a lo que suma la exclusión en el futuro del mercado laboral como consecuencia de la rotura de su nariz.

Para finalizar funda su petición en derecho, efectúa la reserva del caso federal y ofrece la prueba que considera pertinente.

**II.-** A fojas 39/45 se presenta la demandada e interpone excepción de incompetencia.



A fojas 52/54 el Juez interviniente declina su competencia y remite las actuaciones a este Tribunal Superior de Justicia.

A fojas 63/64 mediante R.I. 12/11 se asume la competencia y se ordena el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad de la acción procesal administrativa, a cuyo fin el actor efectúa la presentación de fs. 70 y vta., declarándose a fs. 81 la admisibilidad del proceso por R.I. 292/11.

**III.-** A fojas 82 el actor ejerce la opción por el procedimiento ordinario y ofrece prueba.

**IV.-** A fojas 97/98 la Provincia del Neuquén, por apoderado y con el patrocinio letrado del Fiscal de Estado de la Provincia, contesta la acción y solicita su rechazo, con costas.

Luego de cumplir con la negativa de rigor, y desconocer la documental aportada por la actora, que especifica en el punto IV) de su escrito, expone su versión de los hechos.

Parte de sostener que el actor es el único responsable por lo acontecido, como también de sus consecuencias; describe que la supuesta detención ocurre en un complicado contexto de desorden grupal, en el que participaron numerosas personas que realizaban disturbios en la vía pública, con el empleo de violencia y agresión hacia los efectivos policiales, quienes acudieron al lugar en respuesta a un llamado anónimo de un vecino y actuaron en forma reglamentaria.

Afirma que el actor omite en su relato dar cuenta del ilícito que protagonizara antes de su detención, que es además la causa de la herida que refiere haber sufrido en su nariz.

Agrega que el personal policial también recibió ataques violentos que los pusieron en la obligación de



defenderse mediante el ejercicio legal y razonable de los medios con que cuentan para cumplir sus funciones frente a ese tipo de circunstancias.

Manifiesta que, de haber existido sospechas sobre un accionar policial irregular, la división de asuntos internos de la Policía hubiera dado inicio al trámite interno e investigaciones pertinentes, lo que no sucedió, de modo tal que cualquier afección o perjuicio que el actor demuestre no posee ninguna relación causal con el accionar policial ni con la Provincia demandada.

Para finalizar se manifiesta acerca de la improcedencia de los rubros reclamados, ofrece prueba y señala su desinterés en la prueba pericial psicológica, médico legista y caligráfica.

**V.-** A fs. 102 se abre la causa a prueba, período que es clausurado a fs. 213.

A fs. 220/223 obra el alegato producido por la parte actora.

**VI.-** A fs. 225/231 dictamina el Sr. Fiscal General del Tribunal, quien propicia el rechazo de la demanda.

A tal fin analiza la sentencia absolutoria dictada por el juez correccional el 01-08-2012, a la luz del artículo 1103 del entonces vigente Código Civil, para concluir que el sobreseimiento dictado en sede penal no tiene un valor neutro a los fines de ponderar los hechos generadores de esta causa, a lo que suma la notoria contradicción de los testimonios rendidos en estas actuaciones con los oportunamente brindados en sede penal.

Concluye que el uso de elementos -disuasivos como coercitivos- por parte de las fuerzas policiales no constituye un accionar antijurídico cuando se trata de instrumentos no letales y su objetivo es la neutralización de desmanes potencialmente generadores de actos violentos o vandálicos.



Por todo ello, propicia el rechazo de la demanda, entendiendo que asiste razón a la accionada.

**VII.-** A fs. 247 se dicta la providencia de autos que reanuda el llamado de autos, la que firme y consentida, coloca a las actuaciones en condiciones de dictar sentencia.

**VIII.-** Tal como surge del relato efectuado, la pretensión indemnizatoria deducida tiene su origen en la actividad desplegada por agentes pertenecientes a la Policía de la Provincia de Neuquén, en el desempeño de sus funciones.

Así, siguiendo la línea trazada en los distintos precedentes de este Tribunal, la responsabilidad que se analiza es de índole directa, pues la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éste, el que debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas (Fallos: 312:1656; 317:1921; 318:193; 321:1124; 330:2748; 331:1690).

Además, para su configuración es necesaria la presencia de determinados requisitos, a saber: imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio de sus funciones; falta o funcionamiento defectuoso o irregular del servicio; existencia de daño cierto; y, relación causal entre el hecho y el daño (cfr. Acs. 1237/06, 24/12, 91/12, entre otros).

En este contexto, para avanzar en el análisis es preciso determinar si la accionada ha incurrido en un cumplimiento defectuoso o irregular de sus funciones (falta de servicio), sin perjuicio de la presencia de los restantes extremos que deben reunirse para que proceda la pretensión (Fallos: 320:266; 325:1277; 328:4175; 334:376 y sus citas).

La Provincia de Neuquén postula que ha existido un actuar culposo de la propia víctima, base sobre la cual



plantea como eximente de responsabilidad la ruptura del nexo de causalidad.

En efecto, tal como lo detalla en su contestación, entiende que el hecho se dio en el contexto de un complicado marco de desorden grupal en el que numerosas personas, entre ellas el actor, realizaban disturbios en la vía pública que tuvieron como consecuencia la agresión del personal policial.

Agrega que, previo a su detención, el actor protagonizó un hecho de violencia, del que provino la herida de su nariz.

En prieta síntesis, la accionada advierte que los daños que el actor dice haber sufrido no son responsabilidad del accionar de la policía de Neuquén, quien en todo momento ejerció de modo legal y razonable los medios con que cuenta para cumplir con sus funciones.

**IX.-** Sobre esa base debe analizarse la prueba rendida en autos, considerando a dicho fin la carga de la prueba que tiene cada una de las partes, en orden a acreditar los extremos que alegan (cfr. art. 377 del CPCyC).

En primer orden, debe abordarse la proyección que ejerce en los presentes la sentencia penal dictada en la causa: "Meza, Ezequiel Rodolfo - Ortiz, Alba Nieves - Valenzuela, Ramón Eduardo s/ Dcia. Violación de domicilio, daño, severidades ilegales y lesiones" (Expte. 55614/7), a través de la cual también se valora lo actuado en la causa: "Ortiz, Daniel Alfredo - Guang, Pablo Andrés, Meza, Ezequiel Rodolfo - Peralta, Raúl Alejandro - Urrutia, Yonathan Ariel s/ atentado y resistencia a la autoridad, lesiones, daño y amenazas" (Expte. 55371/07), tramitada por cuerda.

En las citadas actuaciones -que tengo a la vista-, fueron abordadas las conductas desarrolladas por el personal policial dependiente de la Provincia de Neuquén, y se dictó el sobreseimiento de todos los agentes policiales en relación con el hecho de autos.



El decisorio expresa en el punto II: "**SOBRESEER** en la presente causa a OMAR ERNESTO CARRASCO, a JUAN PABLO MOYA, a NELSON MEZA TORRES, a JOSE DANIEL MOLINA, LUIS ALBERTO SÁNCHEZ, a OMAR ALBERTO VEJARES, a DIEGO ANDRES CASTILLO, a FRANCISCO ARIEL HUENTENAO, a CARLOS ALBERTO HIRSUTA, a NICOLAS EUGENIO MARTINEZ, a JORGE ANTONIO DIAZ y ANIBAL EDUARDO CALVO en relación a los hechos por los que fueran convocados a tenor del art. 64 del C.P.P., de conformidad a lo dispuesto en el art. 301 inc. 4to. del texto legal citado" (cfr. Expediente citado Nro. 55614/7, fs. 507 y vta.).

Así, entre de las consideraciones más relevantes efectuadas por el Juez de Instrucción, adquiere relevancia la que señala que: "... no existen elementos de convicción concretos que permitan fundamentar un estado de sospecha contra los efectivos policiales de mención... por lo que estimo que debe acogerse la solución propuesta por la defensa de los mismos, sobreseyéndolos conforme lo dispuesto en el art. 301. Inc. 4 del C.P.P..." (cfr. fs. 503/507 vta. de las mencionadas actuaciones penales).

El magistrado también tuvo en cuenta que: "...no obran elementos objetivos que permitan sustentar una imputación formal, ya que todos los agraviados se encuentran vinculados entre sí por razones familiares, de amistad y protagonizaron el hecho, como así que no se ha logrado identificar testigos que permitan corroborar la versión de los mismos, pese a lo intentado...".

Agregó que, las versiones brindadas por los efectivos intervinientes se contradicen sustancialmente con las versiones de las víctimas (cfr. las declaraciones obrantes en la causa Nro. 55371/07 por cuerda a la causa Nro. 55614/7).

En otro apartado de la sentencia puntualizó que: "...conforme a los dichos del damnificado MAURICIO MARTÍN FONSECA ... surge que la agresión partió de las personas que se





encontraban en la vivienda ubicada en Guillén 575 de Centenario y que motivó la intervención posterior policial”.

Frente a ello el actor, en la oportunidad de producir sus alegatos, se manifestó acerca del sobreseimiento dictado en sede penal a favor de los doce policías acusados de haber participado en los hechos, en los siguientes términos: *“... Es decir no sobresee porque el hecho no hubiera existido, sino porque los testigos no pudieron identificar a los Policías agresores. Debe recordarse que la prejudicialidad penal se refiere concretamente a los hechos no a la responsabilidad civil la que es sabido difiere del reproche penal (cfr. fs. 220 vta.).*

Ahora bien, sin perjuicio de la posición que asumen las partes frente a la sentencia dictada en sede penal, o incluso lo expresado por el Sr. Fiscal General del Cuerpo en su dictamen, lo cierto es que cabe considerar lo dispuesto por el entonces vigente art. 1103 del Código Civil.

La norma derogada disponía: *“Después de la absolución del acusado, no se podrá tampoco alegar en el juicio civil la existencia del hecho principal sobre el cual hubiese recaído la absolución”.*

El artículo regula así, *in genere*, los efectos que el pronunciamiento penal absolutorio tiene en el juicio civil, a diferencia del artículo 1102 del C.C. que regula los efectos de la sentencia penal condenatoria; en esta última norma *“...se mencionan dos calificaciones, cuya determinación en sede penal hace cosa juzgada en lo civil: la existencia del hecho penal constitutivo del delito y la culpa del condenado; en cambio en el 1103 sólo se menciona una sola calificación que, establecida en la causa penal, hace cosa juzgada en sede civil, y es la referida a la inexistencia del hecho principal sobre el que recayó la absolución, a la que se equipara en este tema la ausencia de la calidad de autor en el imputado, lo que equivale a la inexistencia del hecho”* (cfr. LLBA 1994-



209 citada en "Código Civil Comentado", Jorge Mosset Iturraspe-Miguel A. Piedecabras. Directores. Ed. Rubinzal - Culzoni).

La norma contiene un principio que debe ser analizado y aplicado con cautela, atendiendo a las particulares circunstancias del caso concreto, y no como una regulación que contiene un principio dogmático, cerrado y abstracto: resultará esencial ver cómo y de qué manera se arribó en el proceso penal a la sentencia absolutoria y determinar si la absolución guardó relación directa con la inexistencia del hecho imputable al demandado o con alguna otra característica del proceso que lo desvincule del hecho principal (cfr. Ob. Cit. Pag.257).

En definitiva, como allí se señala "cabe recalcar que el artículo 1103 no está señalando que el absuelto no pueda ser responsable en sede civil, sino que lo que está marcando claramente es que no podrá fundarse la responsabilidad o irresponsabilidad civil del absuelto penalmente en la caracterización de un hecho principal distinta de la que se hubiese analizado en el proceso penal".

En el caso, el juez de instrucción determinó de forma expresa que el sobreseimiento se dicta de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 inc. 4to. del C.P.P., es decir porque entiende que el delito no fue cometido por el imputado.

Entonces, si bien no ha sido afirmado en sede penal la inexistencia del hecho, en cuyo caso el avance sí estaría vedado, debe continuarse en el análisis de los restantes medios de prueba, para poder determinar si se dan los presupuestos que permitan la configuración de la alegada falta de servicio por parte de la demandada.

**X.-** En esa línea, de acuerdo a la línea jurisprudencial que ha seguido este Cuerpo, la responsabilidad por "falta de servicio" -que postula la actora-, se trata de una responsabilidad directa, porque la actividad de los



órganos, funcionarios o agentes del Estado realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éste, el que debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas (Fallos: 312:1656; 317:1921; 318:193; 321:1124; 330:2748; 331:1690).

Cabe recordar, en consonancia con lo resuelto en reiteradas oportunidades por parte de la Corte Suprema de Justicia que, quien contrae la obligación de prestar el servicio de policía de seguridad, lo debe hacer en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido y es responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o ejecución irregular (Fallos: 322:2002, 321:2310, 321:1776).

Para que se configure ese supuesto de responsabilidad es necesaria la presencia de determinados requisitos, a saber: imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio de sus funciones; falta o funcionamiento defectuoso o irregular del servicio; existencia de daño cierto; y, relación causal entre el hecho y el daño (cfr. Acs. 1237/06, 24/12, 91/12 entre otros).

Sin embargo, a modo de adelanto, puede afirmarse que la prueba rendida en estas actuaciones no alcanza para tener por acreditados tales extremos:

**X.1.-** Por un lado, las testimoniales obrantes en estas actuaciones pertenecen en su totalidad a familiares y amigos del actor que se encontraban en el domicilio en el momento en que se precipitaron los hechos, y si bien ese no es un dato definitorio ni invalida los testimonios brindados, no es menos cierto que dicha circunstancia debe ser ponderada.

Así, los testimonios obrantes a fs. 138/139 (Pablo Martín Peralta); 140/141 vta. (Alba Nieves Ortíz); 142/143 (Pablo Andrés Guanes); 144/145 (Raúl Alejandro Peralta); 146/151 (Jonatan Ariel Urrutia, Gabriel Valenzuela, Carlos



Daniel Ortiz), resultan -con mayores o menores detalles-, contestes en afirmar que agentes pertenecientes a la policía de Neuquén irrumpieron en la casa, donde algunos estaban durmiendo y otros despiertos; que a los fines de ingresar rompieron el portón que da a la calle sin ningún tipo de explicación; que este grupo de policías disparó armas; que se llevaron detenidas y esposadas a algunas personas, y que en la comisaría quinta también fueron agredidos.

Aun así, hay un testimonio ofrecido por la propia actora, el del Sr. Luis Alberto Contreras, en el que reconoce que existió una agresión por parte del grupo que integraba el actor, en cuanto afirma que: "nosotros les tiramos piedras..." (cfr. fs. 150).

**X.2.-** De los restantes elementos de prueba obrantes en el expediente cobran relevancia las actas de denuncia judiciales obrantes a fs. 135/142 de la causa penal número 55614/07, traída como prueba instrumental-, en las cuales los uniformados son contestes en afirmar que cerca de las 7:45 hs. am recibieron una comunicación radial mediante la cual se los ponía en conocimiento de una alarma en la calle Guillen casi Lugones; que al arribar los distintos móviles al lugar, todos coinciden en que había un grupo de personas que los agredieron arrojándoles piedras y objetos tanto a los uniformados como a los móviles policiales, provocando daños físicos en algunos de los policías y materiales en las unidades automotores pertenecientes a la fuerza.

Asimismo, a fs. 142 de las citadas actuaciones penales se agregaron las fotografías que constatan las lesiones sufridas por los policías intervinientes, y a fs. 143 y 144 la certificación médica de tales lesiones.

**X.3.-** Luego, cabe repasar algunas expresiones vertidas en las declaraciones testimoniales brindadas en la mencionada causa penal: (i) Jorge Antonio Díaz manifestó: "...constituidos en el lugar a bordo del JP-691... es que somos



agredidos por unas veinte personas aproximadamente...", "...mediante equipo de radio solicitó al resto de los móviles constituirse en apoyo en el lugar debido a la incesante lluvia de piedras. Que en relación al grupo en general pudimos observar que los mismos se encontraban alterados en su conducta, aparentemente motivados por la ingesta de alcohol, por lo que debimos replegarnos en un primer momento...", "...yo procedo a retirar el móvil del lugar, hasta la intersección de las calles GUILLEN Y LUGONES, habiendo observado daños en dicha unidad, momentos en que el Agente CARRASCO realiza un disparo con municiones antitumulto al aire, por lo que pierdo de vista a los mencionados efectivos y al observar su ubicación constato que el Agente CARRASCO traía hacia el móvil al Agente CALVO agarrado desde el cuello y con la otra mano llevaba la escopeta, donde observo que el Agente CARRASCO realizó dos disparos más debido a que los ciudadanos lo perseguían para golpearlo, quienes al llegar al lugar en donde me encontraba veo que los dos efectivos se encontraban con lesiones en rostro" (cfr. fs. 145/146 causa 55614); (ii) Por su parte, Omar Alberto Vejares expuso: "Que en la fecha siendo aproximadamente las 07:45 hs., en circunstancias de encontrarme en esta Unidad a los efectos de entregar el servicio del Jefe de Calle entrante, escuchando vía radial que el móvil policial JP 691... solicitaba apoyo... salimos de la Unidad... procediendo a dirigirnos al lugar del hecho, constituyéndonos en el mismo observamos a un grupo de personas las cuales arrojaban piedras al personal policial, viendo que los Agentes CALVO y CARRASCO se encontraban lesionados, como así que los agresores no obstante a las lesiones que padecían los efectivos continuaban su agresión hacia los mismos, momentos en que escuché varias detonaciones de arma de fuego efectuadas hacia los efectivos policiales, solicitándoles que se cubrieran detrás del móvil policial...", "En relación a los motivos que dieran origen al procedimiento policial, se



*originó a raíz de que el móvil 691 se aboco a verificar una alarma en el domicilio del Agente FONSECA, con servicios en la localidad de Neuquén, como así que las personas demoradas habrían arrojado todo tipo de elementos contundentes hacia la vivienda del mismo..." (cfr. fs. 147/148 Causa 55614); (iii) Luego, Francisco Ariel Huentenao expresó: "...llegamos al sitio antes mencionado y un grupo de personas le estaban arrojando piedras al JP 691, y cuando llegamos nosotros para replegar la agresión y de esta manera sacar al JP 691 nos recibieron con piedras y ladrillos también desde la calle y la casa de PERALTA; una vez que pudimos sacar el móvil, nos alejamos a lo que dejaron de tirar piedras, pero continuaban apiedrando una casa que se encontraba frente a ellos; por lo que procedemos ambos móviles a dirigirnos nuevamente al lugar para demorar a estas personas, que al momento de hacerlo algunos alcanzan a ingresar al domicilio de PERALTA, mientras que a otros que se encontraban todavía en la vía pública fueron demorados, como así también pude observar que algunos camaradas trastabillaban producto de las piedras y ladrillos que los golpeaban al momento de realizar la demora..." (cfr. fs. 150 y vta.).*

Un detenido análisis de la prueba rendida en autos, y en especial las constancias de las causas penales incorporadas como instrumental, dan cuenta de su insuficiencia para tener por probados los extremos que la actora debe, insoslayablemente, acreditar para avanzar en el análisis de un cuadro de responsabilidad como el que pretende.

Como fuese dicho en la oportunidad de estudiar las actuaciones penales, si bien allí no se descartó la inexistencia del hecho, ello solo no resulta suficiente para tener por acreditados el resto de los elementos que, necesariamente, deben estar presentes para avanzar en la determinación de una falta de servicio.

Frente a ello, la actora no sólo no logró aportar elementos que permitan tener por acreditado tales extremos,



sino que enfrenta -como contrapartida- elementos como las denuncias judiciales por parte de los funcionarios policiales, sumadas a los testimonios rendidos -también en sede penal-, que dan cuenta que el escenario al que arribó el servicio de policía estaba lejos de ser el descripto por la actora.

Dichos extremos guardan además una conexión con las actas, croquis, elementos secuestrados y fotografías de los daños producidos (cfr. fs. 124/128 de la causa penal Nro. 55614/2007), que más allá de su precisión en cuanto a cantidad, calidad o mayores características, dan una clara pauta que el escenario que debe enfrentar la policía de Neuquén no era precisamente el de un ambiente calmado, o un hogar en el que sus habitantes se encontraban durmiendo, como lo expresan o insinúan algunos de los testigos propuestos por la actora.

**XI.-** En virtud de los lineamientos que preceden, resulta claro que en este juicio reparatorio no se logró acreditar por parte de quien debía hacerlo el ejercicio anómalo de la actuación por parte de los agentes policiales, de modo que hayan cumplido de una manera irregular las obligaciones inherentes a su función policial, o lo que es lo mismo, que haya existido por parte de la policía de Neuquén una irregularidad en la prestación del servicio.

Por todo ello la demanda debe ser desestimada, lo que así propongo al Acuerdo.

En relación con las costas, por aplicación del principio objetivo de la derrota consagrado en el ordenamiento procesal vigente, las mismas se imponen a cargo de la actora vencida (cfr. art. 68 del CPCyC). **ASÍ VOTO.**

El señor Vocal **Doctor OSCAR E. MASSEI** dijo: comparto la solución a la que arriba el Dr. Kohon, como así también su línea argumental, por lo que emito mi voto del mismo modo. **MI VOTO.**



De lo que surge del presente Acuerdo, habiéndose dado intervención al Sr. Fiscal, por unanimidad, **SE RESUELVE:**  
**1º)** RECHAZAR la demanda interpuesta por EZEQUIEL RODOLFO MEZA contra la PROVINCIA DEL NEUQUÉN; **2º)** Imponer las costas a la actora vencida (art. 68 C.P.C. y C., aplicable por reenvío del art. 78 Ley 1.305); **3º)** Diferir la regulación de honorarios para el momento de contar con pautas para ello; **4º)** Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Con lo que se dio por finalizado el acto que previa lectura y ratificación firman los Magistrados presentes por ante la Actuaria, que certifica.

Dr. RICARDO TOMAS KOHON - Dr. OSCAR E. MASSEI  
Dra. LUISA A. BERMUDEZ - Secretaria